

Ley 1/2007 de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid.

Sumario:

- **TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.**
 - **Artículo 1.** Objeto de la Ley.
 - **Artículo 2.** Ámbito de aplicación.
 - **Artículo 3.** Finalidad de la mediación familiar.
 - **Artículo 4.** Principios de la mediación familiar.
 - **Artículo 5.** Competencia de la administración autonómica.
 - **Artículo 6.** Registro de mediadores familiares.
 - **Artículo 7.** Comisión Autonómica de Mediación Familiar.
- **TÍTULO I. LAS PARTES EN LA MEDIACIÓN.**
 - **Artículo 8.** Sujetos de la mediación familiar.
 - **Artículo 9.** Derechos de las partes.
 - **Artículo 10.** Deberes de las partes.
- **TÍTULO II. MEDIADORES FAMILIARES.**
 - **Artículo 11.** De los mediadores familiares.
 - **Artículo 12.** Cualificación de los mediadores familiares.
 - **Artículo 13.** Derechos del mediador.
 - **Artículo 14.** Deberes del mediador.
 - **Artículo 15.** Causas de abstención.
- **TÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN FAMILIAR.**
 - **Artículo 16.** Iniciación del procedimiento.
 - **Artículo 17.** Designación del mediador.
 - **Artículo 18.** Desarrollo del procedimiento de mediación familiar.
 - **Artículo 19.** Finalización del procedimiento de mediación familiar.
- **TÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES.**
 - **Artículo 20.** Responsabilidad de los mediadores familiares.
 - **CAPÍTULO I. INFRACCIONES.**
 - **Artículo 21.** Tipos de infracciones.
 - **Artículo 22.** Infracciones leves.
 - **Artículo 23.** Infracciones graves.
 - **Artículo 24.** Infracciones muy graves.
 - **Artículo 25.** Reincidencia.
 - **CAPÍTULO II. SANCIONES.**
 - **Artículo 26.** Tipos de sanciones.
 - **Artículo 27.** Graduación de las sanciones.
 - **CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.**
 - **Artículo 28.** Competencia.
 - **Artículo 29.** Procedimiento sancionador.
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.** Régimen aplicable a los mediadores familiares que hayan ejercido la mediación con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.
- **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Desarrollo reglamentario.
- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** Entrada en vigor.

LA PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

I

Durante las últimas décadas la institución de la familia ha experimentado importantes transformaciones.

El resultado es un modelo de familia diverso, menos jerárquica y más igualitaria, tanto entre las personas unidas por un vínculo matrimonial o unión de hecho como entre las distintas generaciones.

Este nuevo clima familiar no ha supuesto la desaparición de los conflictos e incluso permite la manifestación de otros que, en situaciones de mayor desequilibrio de fuerzas podrían quedar latentes.

Por ello, se hace preciso extender el uso de modos de solución pacífica de los conflictos en el ámbito familiar.

Entre ellos, la mediación ha adquirido un especial protagonismo, pues permite un acuerdo beneficioso para las distintas partes, mediante la intervención de un profesional, sin poder de decisión que ayuda a que alcancen por sí mismas un acuerdo, bajo las características de voluntariedad, neutralidad, imparcialidad y confidencialidad.

Acompañar estos procesos de transformación con medidas de apoyo a la familia ajustadas a sus necesidades y demandas sociales, además de un imperativo legal, es un objetivo suficientemente justificado por su función social.

En el contexto internacional, el creciente interés por la mediación familiar se manifiesta en la Recomendación de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

En ella se insta a los estados miembros, conforme a las experiencias llevadas a cabo por diversos países, a instituir y promoverla, señalando, entre otros beneficios de la mediación familiar, la posibilidad de reducir los conflictos entre las partes en desacuerdo, posibilitar convenios amistosos, mejorar la comunicación entre los miembros de la familia y asegurar el mantenimiento de relaciones personales entre padres e hijos.

En los países donde lleva tiempo practicándose, [la mediación se ha mostrado como un método útil y efectivo de pacificación de los conflictos familiares](#).

Así lo expresa la Comisión de la Comunidad Europea, que a solicitud del Consejo, el 19 de abril del 2002, presenta el Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil.

En él se hace referencia, entre otros, a la mediación y a los principios rectores que deben gobernarla.

Hay que señalar igualmente, la mención que se hace a la necesidad de seleccionar y formar a los mediadores.

En España, la [Constitución Española de 1978](#) establece, en [su artículo 39](#), la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos, cualquiera que sea su filiación.

A tal efecto se han venido produciendo diversas iniciativas públicas y privadas para favorecer la mediación familiar.

Así, en 1990, asociaciones pioneras comenzaron a realizar las primeras intervenciones en materia de mediación y posteriormente, algunas Comunidades Autónomas han aprobado diversas normas reguladoras de la Mediación Familiar favoreciendo la solución pacífica de los conflictos familiares.

La Comunidad de Madrid tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, de acuerdo con el [artículo 26.1, apartados 23 y 24 de su Estatuto de Autonomía](#).

En su virtud, esta Comunidad Autónoma tiene el firme compromiso de apoyar a todas las familias madrileñas, en especial a las más necesitadas, e incrementar su bienestar y calidad de vida, y con dicho objetivo se creó la Consejería de Familia y Asuntos Sociales y la Dirección General de Familia.

Por otro lado, la [Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid](#) establece como finalidad de los servicios sociales la promoción del bienestar de las personas, la

prevención de situaciones de riesgo y la compensación de déficit de apoyo social, centrando su interés en los factores de vulnerabilidad o dependencia que, por causas naturales o sobrevenidas, se puedan producir en cada etapa de la vida y traducirse en problemas personales y define como necesidades sociales las derivadas del derecho de la persona a realizarse como ser social en el ámbito convivencial, interpersonal y familiar.

Asimismo, entre las funciones del sistema público de servicios sociales, la citada Ley establece la de protección y apoyo a la familia y la orientación y asistencia material, social psicológica, sociológica y jurídica de las familias en situaciones de dificultad, dependencia o conflicto.

Por su parte, el [Plan de apoyo a la familia 2005-2008](#), aprobado por el Consejo de Gobierno el 1 de diciembre de 2005, se refiere a la mediación familiar en su área 4 dedicada a la Resolución de conflictos.

La introducción a esta área recoge el protagonismo de la mediación a la hora de abordar los conflictos familiares, abrir espacios de diálogo constructivo y lograr acuerdos beneficiosos para las partes.

Así, la primera medida del área 4 contempla la elaboración de la Ley de Mediación Familiar para facilitar los acuerdos en los conflictos familiares, y regular la figura del mediador familiar.

En este sentido, se impulsa la aprobación de la Ley de Mediación Familiar como proceso para solventar o minimizar los conflictos familiares.

II

La Ley regula los requisitos que deben reunir los mediadores profesionales que realicen su actividad en la Comunidad de Madrid, su inscripción en el Registro de Mediadores Familiares y las normas básicas que rigen el procedimiento de mediación familiar.

Con la aprobación de la Ley se garantiza la formación y cualificación de los mediadores inscritos en el Registro.

La Ley consta de 29 artículos estructurados en 1 título preliminar y 4 títulos, de los cuales el último se subdivide en 3 capítulos. Incluye también 1 disposición adicional y 2 disposiciones finales.

[El título preliminar](#), bajo la rúbrica de disposiciones generales, comienza definiendo la mediación familiar, su ámbito de aplicación, y su finalidad.

Establece los principios esenciales en los que se ha de sustentar la mediación, entre los cuales se encuentra la protección de los intereses de los menores y de las personas dependientes.

A continuación se describen las funciones y competencias de la Administración Autonómica en materia de mediación familiar.

En el mismo título se regula el Registro de Mediadores Familiares, único Registro en el que figurarán todas las personas físicas que ejerzan la mediación conforme a los requisitos previstos en la Ley.

Uno de los objetivos de la norma es garantizar la cualificación y formación del profesional como persona física que realiza la mediación, protegiéndose de esta forma los intereses de las partes que soliciten el inicio de un proceso mediador.

No trata la Ley de regular las diferentes formas jurídicas que puedan crearse al amparo de los intereses de los mediadores inscritos en el Registro.

La garantía que la ley ofrece se centra en el proceso mismo de la mediación y en la formación de la persona que la realiza.

El acceso al Registro puede realizarse a través de la Consejería competente en materia de familia o a través del Registro de Mediadores Familiares que, en su caso, se haya creado por el colegio profesional al que pertenezca el mediador.

El título finaliza refiriéndose a la Comisión Autonómica de Mediación Familiar, que se constituye como órgano asesor y en la que se prevé la participación de colegios profesionales, instituciones de reconocido prestigio en materia de mediación familiar y expertos.

El [título I](#), define los conflictos en los que será de aplicación la Ley de Mediación Familiar, y se establecen los derechos y deberes de las partes que se sometan a la institución de la mediación. El texto legal, parte de un concepto amplio tanto en lo que se refiere a las partes como a los supuestos de conflictividad.

La Ley, entre otras, incluye como partes en la mediación a las personas unidas por vínculo matrimonial o unión de hecho y, en general a familiares hasta el IVº grado de consanguinidad o afinidad.

Puede ser objeto de mediación cualquier tensión o conflicto intrafamiliar que no deba ser abordado desde la psicología u otras disciplinas o terapias a juicio del mediador o profesional competente.

El [título II](#) se dedica a los mediadores familiares y regula la cualificación y formación especializada en mediación familiar que deben acreditar los profesionales inscritos en el Registro de Mediadores Familiares para llevar a cabo las funciones de mediación.

Se define la figura del mediador familiar, los deberes y derechos que le asisten y se establecen las causas de abstención en el procedimiento de mediación familiar.

En cuanto a la titulación que han de poseer los mediadores familiares, la Ley ha optado por una fórmula amplia al no exigir formación en ramas concretas.

Los mediadores deberán estar en posesión de cualquier título universitario de grado superior o medio y tener una formación específica en materia de mediación.

El [título III](#) regula los aspectos del procedimiento de mediación familiar, desde el momento de la solicitud de las personas interesadas, que debe plantearse voluntariamente y de común acuerdo, hasta la sesión final de la mediación.

En el [título IV](#) se regulan las infracciones y sanciones, tanto en su vertiente sustantiva como de procedimiento.

La [disposición adicional única](#) determina los requisitos que han de reunir para inscribirse en el Registro de Mediadores Familiares, las personas que hayan ejercido como mediadoras con anterioridad a su entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La mediación familiar desarrollada en esta Ley es un procedimiento voluntario de gestión o resolución positiva de tensiones o conflictos familiares en el que las partes solicitan y aceptan la intervención de un mediador, profesional imparcial, neutral y sin capacidad para tomar decisiones por ellas, que les asiste con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ley regula las actuaciones de mediación familiar profesional que se realicen en el ámbito de la Comunidad de Madrid por las personas mediadoras que reúnan los requisitos marcados por esta Ley.

Quedan excluidas de su ámbito de aplicación, las actuaciones realizadas en condiciones distintas a las previstas en esta Ley.

Artículo 3. Finalidad de la mediación familiar.

La mediación familiar regulada en la presente Ley está dirigida:

- 1.- a prevenir o minimizar los conflictos intrafamiliares,
- 2.- a evitar la apertura de procedimientos judiciales de carácter contencioso,
- 3.- poner fin a los ya iniciados o reducir sus consecuencias negativas,
- 4.- así como a facilitar a las partes en la mediación el cumplimiento de sentencias judiciales que afecten a las relaciones familiares.

Artículo 4. Principios de la mediación familiar.

Las actuaciones de mediación que se lleven a cabo en desarrollo de la presente Ley se fundamentarán en las siguientes normas:

- a. **Voluntariedad de las partes para acogerse a la mediación** o desistir en cualquier momento del procedimiento, y del mediador para aceptar la mediación e iniciar el procedimiento de mediación o desistir del mismo en los términos previstos en el [artículo 19.2](#).
- b. **Confidencialidad y reserva** respecto a las entrevistas y a los datos y documentos producidos en el procedimiento de mediación con arreglo a lo establecido en los apartados 3 y 4 del [artículo 18](#). El principio de confidencialidad afecta tanto al mediador como a las partes que intervienen en el procedimiento de mediación.
- c. **Imparcialidad y neutralidad** del mediador actuante, que no podrá adoptar decisiones alineándose de forma interesada con parte alguna, influirlas o dirigirlas hacia la consecución de soluciones conforme a su criterio personal o imponer soluciones.
- d. Los participantes en el procedimiento de mediación actuarán conforme a las exigencias de la buena fe.
- e. El mediador y las partes han de asistir personalmente a las sesiones, sin que puedan valerse de representantes o intermediarios y conducirá el procedimiento de acuerdo con el principio de flexibilidad.
- f. **Protección de los intereses de los menores** y personas dependientes.

Artículo 5. Competencia de la administración autonómica.

La Consejería competente en materia de familia, a través del órgano que se determine reglamentariamente, ejercerá las siguientes funciones:

- a. Promover la figura de la mediación como sistema positivo de resolución de conflictos familiares, así como la formación de mediadores.
- b. Gestionar el Registro de Mediadores Familiares que se regula en el [artículo 6](#).
- c. Aprobar las acciones formativas que acreditarán la formación teórico-práctica exigible para la inscripción en el Registro de Mediadores Familiares.
- d. Acreditar la validez de la formación de mediación realizada fuera de la Comunidad de Madrid por las personas que deseen ejercer como mediadores en la Comunidad de Madrid.
- e. Facilitar a los interesados el acceso a la mediación familiar.
- f. Ejercer la potestad sancionadora en los supuestos previstos en la presente Ley.
- g. Presidir la Comisión Autonómica de Mediación Familiar.
- h. Cualquier otra competencia que pueda derivarse de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6. Registro de mediadores familiares.

1. El Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de Madrid se constituye como un instrumento básico de impulso, ordenación y organización de la mediación y de los mediadores inscritos.

Dependerá de la Dirección General competente en materia de familia y su composición, funciones y procedimiento de inscripción se determinarán reglamentariamente.

2. Podrán inscribirse en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de Madrid quienes cumplan con los requisitos previstos en esta Ley.

Los colegios profesionales podrán colaborar en la gestión del Registro de Mediadores Familiares dependiente de la Dirección General competente en materia de familia mediante la creación de registros auxiliares.

En este caso, los profesionales colegiados deberán acceder al Registro a través de su colegio profesional de pertenencia, quien comunicará, a la Dirección General competente en materia de familia, las altas, bajas y modificaciones registrales en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 7. Comisión Autonómica de Mediación Familiar.

Se crea la Comisión Autonómica de Mediación Familiar que actuará como órgano asesor y de coordinación entre la Administración, los colegios profesionales y otras instituciones implicadas en mediación familiar.

Formarán parte de ella, al menos, representantes de la Consejería competente en materia de familia, de los colegios profesionales que colaboren en la gestión del Registro de Mediadores Familiares y de instituciones de reconocido prestigio y experiencia en mediación familiar. Su composición, funciones y procedimiento de actuación se determinarán reglamentariamente

TÍTULO I.

LAS PARTES EN LA MEDIACIÓN.

Artículo 8. Sujetos de la mediación familiar.

1. Podrán solicitar y someterse a mediación familiar:

- a. Las personas unidas por vínculo matrimonial o unión de hecho en los conflictos intrafamiliares de convivencia, o en los supuestos de ruptura, separación, divorcio o nulidad y en cualquier fase de estos procesos, con el fin de lograr acuerdos.
- b. Las personas unidas por vínculo de parentesco hasta el IV grado de consanguinidad o afinidad, en las tensiones o conflictos intrafamiliares de convivencia, en los conflictos por herencias o con el fin de evitar o simplificar un litigio judicial en el ámbito de la familia.
- c. La familia acogedora, los acogidos y la familia biológica, respecto a cualquier conflicto o aspecto del acogimiento o convivencia.
- d. La familia adoptante, los adoptados y la familia biológica en la búsqueda de orígenes del adoptado y al objeto de facilitar el eventual encuentro o relaciones posteriores, de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal en esta materia.
- e. Las personas con menores a cargo no incluidas en los apartados anteriores en los conflictos que surjan con respecto a los menores o para prevenir o simplificar un litigio judicial en el ámbito del derecho de familia.

2. Se excluye de la mediación prevista en los apartados anteriores los conflictos que, a juicio del mediador o profesional competente, deban ser abordados desde otras formas de intervención o tratamiento, ya sea psicológico, psiquiátrico o de cualquier otra índole.

Artículo 9. Derechos de las partes.

Son derechos de las partes en conflicto:

- a. Elegir un mediador de entre los inscritos en el Registro.
- b. Desistir del procedimiento de mediación en cualquiera de sus fases.
- c. Conocer con carácter previo al inicio de la mediación, el coste máximo de la misma.
- d. Cualquier otro establecido en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

Artículo 10. Deberes de las partes.

Son deberes de las partes en conflicto:

- a. Cumplir los acuerdos adoptados en el procedimiento de mediación.
- b. Actuar de buena fe.
- c. Abstenerse de solicitar en juicio o en actos de instrucción judicial, la declaración del mediador como perito o testigo de una de las partes, con el fin de no comprometer su debida neutralidad, sin perjuicio de lo previsto en la legislación penal y procesal.
- d. Satisfacer los honorarios del mediador.
- e. Cualquier otro establecido en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

TÍTULO II.

MEDIADORES FAMILIARES.

Artículo 11. De los mediadores familiares.

A los efectos previstos en esta Ley, el mediador familiar es un profesional especializado, imparcial y neutral que, con sujeción a los principios del [artículo 4](#) ejerce las tareas de mediación familiar definidas en el [artículo 1](#).

Artículo 12. Cualificación de los mediadores familiares.

Para ejercer la mediación familiar en los términos previstos en esta Ley e inscribirse en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de Madrid, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Estar en posesión de un título universitario de grado superior o medio con validez en territorio español.
- b. Acreditar las acciones formativas teórico-prácticas específicas de mediación, en los términos que reglamentariamente se determine.

Artículo 13. Derechos del mediador.

Son derechos de los mediadores familiares en el ejercicio de su actividad profesional:

- a. Renunciar a iniciar la mediación o desistir del procedimiento en los supuestos previstos en el [artículo 19.2](#).
- b. Percibir los honorarios que correspondan por su actuación profesional.
- c. Actuar con libertad e independencia en el ejercicio de su actividad.
- d. Cualquier otro establecido en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

Artículo 14. Deberes del mediador.

Son deberes de los mediadores familiares en el ejercicio de su actividad profesional los siguientes:

- a. Facilitar la comunicación y la consecución de acuerdos y compromisos entre las partes.
- b. Redactar los documentos de la sesión inicial y final del procedimiento de mediación familiar.
- c. Mantener, de acuerdo con la legislación vigente, la reserva respecto de los hechos conocidos en el curso de la mediación y la confidencialidad de todos los hechos tratados haya habido, o no, acuerdos.
- d. Velar para que en el procedimiento de mediación se tenga en cuenta el interés superior de los hijos menores o de las personas dependientes.
- e. Actuar conforme a los principios establecidos en el [artículo 4](#).
- f. Abstenerse o renunciar a actuar como mediador si concurriese cualquiera de las causas previstas en el [artículo 15 de la presente Ley](#).
- g. Cualquier otro establecido en la presente Ley.

Artículo 15. Causas de abstención.

Los profesionales mediadores renunciarán a intervenir en los procedimientos de mediación en los casos que tengan interés personal en el asunto objeto de la mediación, o cuando exista relación personal o hubieran intervenido profesionalmente con alguna de las personas implicadas en el conflicto objeto de mediación.

No obstante, las partes de común acuerdo, podrán elegir el mismo mediador para solventar sucesivos conflictos intrafamiliares.

TÍTULO III. **PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN FAMILIAR.**

Artículo 16. Iniciación del procedimiento.

1. La mediación puede iniciarse:
 - a. A petición de ambas partes de común acuerdo.
 - b. A instancia de una de las partes con la aceptación de la otra.
2. Cuando existan actuaciones judiciales en curso, las partes, de mutuo acuerdo, podrán acudir a mediación familiar de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.

Artículo 17. Designación del mediador.

Las partes interesadas en iniciar un procedimiento de mediación, según lo previsto en la presente Ley, seleccionarán, de común acuerdo, un mediador de entre los inscritos en el Registro de Mediadores Familiares.

Artículo 18. Desarrollo del procedimiento de mediación familiar.

1. El mediador convocará a las partes a una primera entrevista de información en la que se deberán acordar los objetivos de las partes, los asuntos objeto de mediación y, previsiblemente, se planificarán las sesiones que pudieran ser necesarias.

De esta sesión inicial se levantará un documento acreditativo de lo tratado en la misma.

2. La duración de la mediación dependerá de la naturaleza y complejidad de la situación y **no podrá exceder de 3 meses desde la sesión inicial**. No obstante, podrá prorrogarse por otros 3 meses a solicitud de las partes, cuando el mediador aprecie la posibilidad de llegar a acuerdos.

3. Toda información obtenida en el transcurso de la mediación estará sujeta al deber de confidencialidad, conforme a las normas de esta Ley, y a la [Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal](#), y [Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid](#).

4. No están sujetos al deber de confidencialidad los siguientes casos:

- a. La consulta de los datos no personalizados, para fines estadísticos o de investigación, respetándose el anonimato de los usuarios del servicio.
- b. Cuando en el transcurso de la mediación surgieran indicios de comportamientos que supongan una amenaza para la integridad física o psíquica de una persona.

Artículo 19. Finalización del procedimiento de mediación familiar.

1. Al finalizar el procedimiento, el mediador redactará el documento con los acuerdos alcanzados. En caso de no existir acuerdos, se hará constar este extremo.

2. La terminación del procedimiento de mediación puede producirse por decisión de cualquiera de las partes en conflicto o por el mediador, quien podrá dar por finalizada la mediación, comunicándoselo a las partes, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- a. Falta de colaboración por alguna de las partes.
- b. Incumplimiento de las condiciones establecidas.
- c. Cuando considere que el procedimiento no puede alcanzar la finalidad perseguida.
- d. Cuando detecte que el conflicto deba ser abordado desde otra forma de intervención o tratamiento, de acuerdo con lo previsto en el [artículo 8.2 de la presente Ley](#).

3. En aquellos casos en los que el resultado de la mediación pueda producir efectos en un procedimiento judicial, el mediador entregará a las partes implicadas un certificado, en el que se hará constar la fecha de iniciación y finalización del procedimiento, y si han alcanzado o no, algún acuerdo, sin especificar ningún otro dato.

TÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 20. Responsabilidad de los mediadores familiares.

El incumplimiento de los deberes que atañen a los mediadores familiares profesionales según lo estipulado en la presente Ley, en cuanto supongan actuaciones u omisiones constitutivas de infracción administrativa, conllevará las sanciones que corresponda en cada caso, previa instrucción de un expediente contradictorio por el órgano competente de la Administración o del correspondiente colegio profesional.

CAPÍTULO I. INFRACCIONES.

Artículo 21. Tipos de infracciones.

Sin perjuicio de que pudieran ser constitutivas de delito, las infracciones cometidas por los mediadores familiares en el ejercicio de su función podrán ser leves, graves o muy graves.

Artículo 22. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- No facilitar copia a las partes del documento de la sesión final.
- No comunicar a las partes las causas justificadas por las que se desiste del procedimiento de mediación previstas en el [artículo 19.2](#).
- El incumplimiento de cualquier otro deber que incumba al mediador que no esté calificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 23. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- Incumplir el deber de imparcialidad de forma que cause un perjuicio constatable y objetivo a cualquiera de las partes.
- La intervención en un procedimiento de mediación cuando concurra causa de abstención.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Artículo 24. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- El abandono de la mediación sin causa justificada que suponga grave perjuicio para los menores o personas dependientes implicadas en el procedimiento.
- La adopción de acuerdos contrarios a Derecho.
- Participar en procedimientos de mediación estando suspendido temporalmente.
- El cobro de honorarios distintos a los pactados.
- No cumplir con el deber de confidencialidad y reserva de acuerdo con los términos establecidos en la presente Ley.
- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 25. Reincidencia.

Se considera que existe reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de otra infracción de las previstas en esta Ley en el plazo de dos años a contar desde el mismo día de su notificación.

CAPÍTULO II. SANCIONES.

Artículo 26. Tipos de sanciones.

- Las sanciones administrativas previstas en la presente Ley serán impuestas según la calificación de la infracción:
 - En los casos de infracciones leves, la sanción consistirá en amonestación por escrito o suspensión temporal de hasta un mes para poder actuar como mediador.
 - Si se trata de infracciones graves, suspensión temporal para poder actuar como mediador por un período de un mes y un día, hasta un año.
 - En los supuestos de infracciones muy graves, suspensión temporal para poder actuar como mediador por un período de un año y un día a dos años o la baja definitiva en el Registro de Mediadores Familiares.
- Todas las sanciones que adquieran firmeza en vía administrativa, se consignarán en el Registro de Mediadores Familiares.

Artículo 27. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

- El grado de intencionalidad de la acción.
- La gravedad del riesgo o perjuicio causado.

- c. El incumplimiento de advertencias y requerimientos previos.
- d. El número de personas afectadas por la infracción.
- e. La medida en que el incumplimiento haya afectado a los intereses y bienestar de los menores o personas dependientes implicados en el conflicto.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 28. Competencia.

1. La instrucción del expediente sancionador se realizará por parte del órgano competente de la Administración autonómica o del correspondiente colegio profesional.

2. La Administración de la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería con atribuciones en materia de familia, será competente para la imposición de las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, previa instrucción del oportuno procedimiento, en el caso de que se trate de personas mediadoras que hayan accedido al Registro de Mediadores Familiares a través de la Dirección General competente en materia de familia.

La competencia para la iniciación e instrucción del procedimiento sancionador corresponderá, en este caso, a la Dirección General con atribuciones en materia de familia. Al titular de la Consejería competente en materia de familia le corresponderá imponer las sanciones previstas en esta Ley.

3. Los colegios profesionales tendrán competencia para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, cuando se trate de personas mediadoras que hayan accedido al Registro de Mediadores Familiares a través del colegio profesional de pertenencia de las mismas.

Artículo 29. Procedimiento sancionador.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común](#), y demás disposiciones que sean de aplicación.

2. Cuando el expediente se instruya por el colegio profesional, el procedimiento sancionador se sujetará a las normas estatutarias del colegio profesional pertinente.

En caso de que se instruya por la Administración de la Comunidad de Madrid, estará sometido al reglamento regulador del procedimiento sancionador aplicable en la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Régimen aplicable a los mediadores familiares que hayan ejercido la mediación con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

Quienes hayan ejercido como mediadores familiares con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley podrán solicitar a la Consejería competente en materia de familia su inscripción en el Registro de Mediadores Familiares. A estos efectos deberán acreditar la titulación universitaria exigida en la presente Ley y formación específica en mediación familiar o experiencia profesional como mediador familiar en las condiciones y plazos que se establezcan reglamentariamente.

En cualquier caso, podrá exigirse la realización de complementos de formación como requisito previo a la inscripción.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de familia, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley, en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, a 21 de febrero de 2007.

La Presidenta,
Esperanza Aguirre Gil de Biedma.